SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y SEIS

Ciudad Victoria, Tamaulipas, **a veinte de abril de dos mil dieciocho.**

VISTOS para resolver los autos del expediente número ********** relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve el Licenciado ***** ****** *****, endosatario en Propiedad, en contra del Ciudadano ***** ****** ***** , y

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Por escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, compareció ante éste Juzgado el Licenciado ***** ****** *****, con el carácter aludido, demandando de ***** ****** *****, lo siguiente:

a). El pago de la cantidad de $8,357.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 00/100 M.N.), solo por concepto de capital.

b). El pago de los intereses moratorios ordinarios vencidos, mas los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente negocio, a razón del 87.60% (ochenta y siete punto sesenta por ciento) anual según lo convenido en el documento base de la accion.

c). Le demando el pago de la cantidad de $ 1,670.00 (MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Gastos y Costas que por motivo del presente Juicio se originen.

Se fundó para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso. Exhibió la documentación base de la acción misma que en su oportunidad se estudiará. Este Juzgado por auto de veintidos de noviembre de dos mil diecisiete, dio entrada a la demanda de cuenta ordenándose su radiación y registro en el Libro de Gobierno respectivo bajo el número de expediente ********; así mismo se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada

ACTUACIONES

para que dentro del término de ocho días proceda a hacer el pago llano de las prestaciones reclamadas o a oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer. Consta en autos que el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el emplazamiento al demandado ***** ****** *****, no embargandosele bienes de su propiedad.

Por otra parte, tenemos que el demandado ***** ****** ***** , compareció en tiempo y forma a éste juzgado mediante escrito recepcionado el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, en los términos a que hace referencia, oponiendo Excepciones, y enunciando como pruebas de su intención las siguientes: Informe de autoridad, Instrumental publica de actuaciones y Presuncional Legal y Humana; y con la misma se dio vista al actor por el término de tres días a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera; la que se desahogó en su oportunidad. Posteriormente, el nueve de marzo del presente año, se fijó el debate, se abrió el juicio a período de desahogo de prueba, por el término de QUINCE DÍAS comunes, asímismo se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito de demanda, y las ofrecidas por la demandada en su escrito de contestación, por último, en fecha once de abril de dos mil dieciocho, se ordenó citar a las partes para oír sentencia misma que hoy se dicta, bajo el tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Juzgado Primero Menor del Primer Distrito Judicial en el estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de

Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEGUNDO. En el presente caso comparece el Licenciado ***** ****** *****, en su carácter de endosatario en Propiedad, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil, al Ciudadano ***** ****** *****, las prestaciones que han quedado precisadas en el resultando único de esta sentencia, basándose para ello en los siguientes hechos:

1. En fecha 7 de septiembre de 2015, el ahora demandado José Enrique Sánchez Charles, suscribió originalmente en favor de ********** ********** **********, Un Títulos de Crédito denominados por la ley "Pagare" que se anexa a esta demanda como base de la acción [anexo uno], del que se pactó y se obligó en los términos establecidos en el mencionado documento.2. Que en fechas siete y nueve de octubre del año en curso, el referido documento se adquirió en propiedad, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Credito, con lo que se acredita la personalidad del promovente como consta de los endosos que obran al reverso del mencionado y como último tenedor del pagare me genera el derecho de reclamar todos y cada uno de los derechos inherentes al mismo como propietario de la deuda del hoy demandado.

3. Es el caso, que a la fecha no se ha liquidado el saldo que por capital se raclama en el inciso a] de prestaciones de la demanda, ante los multiples requerimientos extrajudiciales que se le han hecho para tal efecto mismos que han resultado infructuosos, es por ello que se recurre a la vía legal, a fin de obtener por este medio el pago.

ACTUACIONES

En ése sentido, la parte demandada al dar contestación a la demanda, se pronunció en los siguientes términos: EN CUANTO A LAS PRESTACIONES CONTESTO QUE: **A)** En cuanto a la prestación marcada con el inciso A) contesto que: Es improcedente en primer término la cantidad que reclama la parte actora como suerte principal, toda vez que no cumplió con el requisito exigido por el numeral 1061 fracción V del código de Comercio decretada en su reforma en fecha 25 de Enero del 2017, pues este Juzgado debio de apercibir a la parte actora para que presentase dichos documentos, sino se le desecharia la demanda inicial, toda vez que el precepto legal 1061 del Código precitado establece claramente que en el primer escrito se acompañaran los documentos como lo son Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro de Población (CURP) y de la identificación oficial de su endosante, independiente que sea endosante en propiedad, caso este que no aconteció, es decir el actor no cumplió con dichos requisitos; En segundo término es improcedente el reclamo de dicha prestación, ello en virtud de que a la persona moral ********** **********, se le entregaron diversos abonos respecto de la deuda mencionada, situación esta que en vía de prueba se acreditara, por ende en este acto se oponen las excepciones de: EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA EN LA VIA, EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA EN LA ACCION, EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCION EN EL EXCESO EN EL PEDIR, EXCEPCION DE FALTA DE CUMPLIMIENTO Y CONDICION A QUE ESTA SUJETA LA ACCION INTENTADA y LA EXCEPCION DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, mismas que pido tome en cuenta esta H. Autoridad al momento de resolver la presente acción.

B) En relación a la prestación marcada con el inciso B) contesto que: Son excesivos el interés moratoria ordinario que reclama la parte actora, como lo es el 87.60% anual, siendo el interés moratorio ordinario que actual se aplica en todo caso de orden mercantil lo es el estipulado del 3.24% mensual, multiplicado este por 12 meses da como resultado un interés moratorio anual ordinario del 38.88% y no el que reclama la parte actora, pues en todo caso estaremos en la comisión de un delito, como lo es el de USURA, tipificado en los numerales 422 y 423 del Código Penal en Vigor en el Estado, aunado también de que es improcedente el reclamo toda vez que la parte actora no cumplió con los requisitos señalados en el numeral 1061 fracción V en su reforma del Código de Comercio en vigor, por ello en este momento se oponen las excepciones de: EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA EN LA VIA, EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA EN LA ACCION, EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCION EN EL EXCESO EN EL PEDIR, EXCEPCION DE FALTA DE CUMPLIMIENTO Y CONDICION A QUE ESTA SUJETA LA ACCION INTENTADA y LA EXCEPCION DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, mismas que pido tome en cuenta esta H. Autoridad al momento de resolver la presente acciono

C) En relación a la prestación marcada con el inciso **E)** contesto que: Es improcedente el reclamo de dicha prestación como ya hice referencia en los dos incisos que anteceden, el Actor no cumplió con el requisito del numeral y fracción reformado del Código de Comercio, el de la voz no dio lugar a ser demandado, así como no obra firma alguna de abogado asesor en el libelo inicial de demanda, ya que un endosatario en propiedad no puede en si reclamar gastos y costas, ya que no acompaña titulo o cédula profesional que lo acredite como profesionista en la materia de derecho, para ello en

ACTUACIONES

este momento opongo las excepciones de; EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA EN LA VIA, EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA EN LA ACCION, EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCION EN EL EXCESO EN EL PEDIR, EXCEPCION DE FALTA DE CUMPLIMIENTO y CONDICION A QUE ESTA SUJETA LA ACCION INTENTADA y LA EXCEPCION DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, mismas que pido torne en cuenta esta **H.** Autoridad al momento de resolver la presente acción. EN CUANTO A LOS HECHOS CONTESTO QUE: **1.** En cuanto al hecho del Escrito Inicial de Demanda marcado como **1** contesto que: Es cierto que el suscrito haya solicitado a la Financiera precitada en la fecha y por la cantidad que se refiere en el documento base de la acción, pero sin pactar un interés demasiado excesivo, pues ese tipo de empresas cometen el delito de usura en contra de los deudores, cobrándoles excesivos intereses moratorios ordinarios, lucrando de manera indebida, cobrando un excesivo interés del interés bancario que se encuentra actualmente en su cobro, situaciones estas que pido a esta H. Autoridad tome en cuenta al momento de resolver la presente litis. **2.** En cuanto al hecho del escrito Inicial de Demanda marcado como **2,** contesto que: En el documento base de la acción se aprecia que el tenedor del documento, lo es el LIC. **********, pero esta persona pasa por alto de que al momento de pretender, exigir y reclamar un interés excesivo, está configurando el delito de Usura tipificado en la ley Penal en el Estado en los preceptos legales antes invocados, a sabiendas que interés moratorio ordinario que se cobra de manera mensual es el 3.24% y el anual es 38.88%, situaciones estas que también pido a est.a H, Autoridad tomé en cuenta a favor del compareciente. 3. El suscrito hago de su conocimiento que la persona moral que le endoso el documento base de la acción al

actor, se le hicieron varios abonos a la cuenta, abonos que los tiene registrado en su sistema la Financiera en mención, los cuales no me son reconocidos en la acción que intenta la actora, además manifiesto que el de la voz soiicito dicho préstamo a la financiera por ayudar a una persona quien me prometió que pagaría el adeudo como lo es a **********, al momento de no cumplir con la deuda ahora me veo involucrado legalmente, lo cual me hace comparecer a deducir mis excepciones y defensas y hacer de manifiesto 10 que a usted realizo, pues fui defraudado, engañado de manera dolosa, temeraria y de mala fe por parte del señor **********. El de la voz no desea llegar a un juicio largo y tedioso, pues es desgastante en lo personal, económico y familiar, por ello en este acto como buena fe y voluntad del compareciente cada día 16 y cada día 02 de cada mes consignare la cantidad de $300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), pues el de la voz no *se* niega a pagar y menos evadir una responsabilidad que se, que la tengo ello al momento de suscribir el adeudo a la Financiera precitada, con excepción del interés excesivo. OBJECIÓN DE PRUEBAS DE LA ACTORA: Se objetan en cuanto a su contenido alcance, valor probatorio, fuerza legal y eficacia jurídica las pruebas aportadas por la parte actora enumeradas como I,II Y III, ya que no las ofrece en términos de los numerales 1198 y 1203 del Código de Comercio en vigor, toda vez que no las ofrece expresando el hecho o hechos que trata de demostrar con dichos medios de prueba, así como tampoco expresa las razones por las que considera el actor que muestren sus afirmaciones, pero en especial la objeción se abarca hasta el grado de tener por no cumplidos los requisitos de procedibilidad, es decir de no exhibir, agregar y acompañar los señalados en el precepto legal 1061 fracción V en su reforma del 25

ACTUACIONES

de Enero del año próximo pasado del. Código de Comercio en Vigor, objeciones estas que pido a esta H. Autoridad tome en cuenta.

Se advierte que por auto de dos de marzo de dos mil dieciocho, el actor desahogó la vista que se le mandó dar con respecto a la contestación de demanda de la siguiente forma: resulta procedente el presente juicio ejecutivo mercantil, por la cantidad de $8,357.00 (ocho mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.) pues es la que se encuentra plasmada en el documento base de la acción y de la que obra firma de la demanda. Por otra parte, respecto a que no se dio cumplimiento a lo establecido por el articulo 1061 fracción V, y de que, en caso de no presentar los documentos que se menciona en el numeral antes mencionado se desecharía dicho argumento es inoperante. Lo anterior es asi, pues la exhibición de los documentos referidos en el 1061, fraccion V, del Comercio, constituye un requisito de naturaleza exclusivamente formal, pues no atañe a los aspectos de fondo de la acción intentada, ni a los presupuestos procesales; ya que la única finalidad que el legislador atribuyo a ese requisito, como lo evidencia el respectivo proceso legislativo, fue facilitar la identificación de las personas: evitar los problemas que genere la homonimia en los nombres de las partes y, en su oportunidad, la ejecución de los fallos. Cobra aplicacion a lo anterior la tesis: III.2o.C.86 C (10a), publicada en la gaceta del semanario judicial de la federacion , libro 50, enero de 2018, tomo IV, Pagina 2182, decima epoca, del segundo tribunal colegiado en materia civil del tercer circuito, con numero de registro, 2016096, de rubro y texto siguientes:

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR A LA DEMANDA COPIA SIMPLE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO JUSTIFICA SU DESECHAMIENTO, SINO LA PREVENCIÓN POR UNA SOLA OCASIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE ENERO

DE 2017.La expresión en la demanda y la exhibición que con ella se haga del Registro Federal de Contribuyentes, en cumplimiento de los artículos 1061, fracción V y 1378, fracción II, del Código de Comercio, constituye un requisito de naturaleza exclusivamente formal, pues no atañe a los aspectos de fondo de la acción intentada, ni a los presupuestos procesales; ya que la única finalidad que el legislador atribuyó a ese requisito, como lo evidencia el respectivo proceso legislativo, fue facilitar la identificación de las personas; evitar los problemas que genere la homonimia en los nombres de las partes y, en su oportunidad, la ejecución de los fallos, conclusión que se robustece de tomar en cuenta que la reserva establecida en el diverso artículo 1380, para limitar el desechamiento o desestimación de una demanda, en el caso en que el actor manifieste que no cuenta con Registro Federal de Contribuyentes, por no tener obligación legal de encontrarse en dicho registro, se incluyó en un precepto que hace alusión a la facultad del juzgador de prevenir al actor ante alguna irregularidad en su demanda, de donde se sigue que no cabría desecharla, luego de que se le haga una prevención al actor para que exprese su Registro Federal de Contribuyentes y para que exhiba una copia simple de ese dato, si el interesado manifiesta bajo protesta de decir verdad que no cuenta con él por no estar obligado a encontrarse en el padrón respectivo; de modo que, quien sí tiene ese dato, pero no lo expresó en su demanda ni exhibió copia simple de él, también puede y debe ser prevenido, por una sola ocasión, en los términos del artículo 1380 citado.

ACTUACIONES

En esta tesitura y para tal efecto en este momento exhibio los documentos antes referidos en atención a las tesis antes mencionadas y para que la parte demandada se imponga de las documentales. Respecto a lo que aduce la parte demandada en comento a que hizo diversos abonos, dicha expresión encierra una afirmacion por lo que la parte demandada esta obligada a probar como lo establece el 1194, del Codigo de Comercio y, que en su momento sera objetada en terminos de ley. De igual modo manifiesta el C. ***** ****** *****, opone la excepcion de improcedencia de la via, sobre ese tópico la acción de la demanda mercantil se funda conforme a l articulo 1391, del Codigo de Comercio. **Articulo 1391 El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución:**

IV. LOS TITULOS DE CREDITO”

En el caso del documento exhibido es un pagare, ya que contiene los siguientes elementos:

a) la mención de ser un pagare;

b) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero;

c) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

d) La época y lugar de pago,aunado a que menciona el lugar de suscripción, el nombre y firma del obligado

Por lo que al estar fundado en documento que trae aparejada ejecución en términos del articulo 1392 del Código de Comercio, y por reunir los requisitos que establece el articulo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y mas aun por encontrarnos en los supuestos que refiere el articulo 150 fracción II de dicha Ley, al estar ejercitando la acción cambiaría por falta de pago de dicho documento. Redarguye la parte demandada que los intereses moratorios le son lesivos al imponer un interes elevado y que el mismo deben de reducirse al un porcentaje menor sin embargo la mencionada demandada está pasando por alto el principio **PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA,** pues en el documento base de la acción se advierte su firma autógrafa en la que se obligó en sus términos del titulo de crédito pues el articulo 78 del Código de Comercio, que refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y terminos que aparezca que quiso hacerlo, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. Sostiene la parte demandada que esta parte actora puede exigir los gastos y costas al no obrar firma en la demanda ni titulo y cedula que acredite que el suscrito en Licenciado en derecho, dicho argumento es ineficaz, toda vez que, el de la voz cuenta con el registro de su titulo en los libros de control del Supremo Tribunal bajo el numero 7119, a foja 166, vuelta, tal como lo establece el artículo 52 del código de procedimientos civiles del estado de Tamaulipas, y su cédula profesional con numero 6718098,

mismo que para tal efecto y en términos de párrafos anteriores se exhibe a este órgano jurisdiccional, por lo que en su momento se solicitara se tome en cuenta para la cuantificacion de los gastos y costas. Respecto a los hechos que contesto la parte demanda en cuento a que reconoce que la cantidad y la fecha en la que suscribió el documento resulta ello una **confesion expresa,** en términos de los artículos 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al de Comercio y del articulo 1211 de la citada legislación mercantil, tomando en cuenta también el hecho de que **NO NIEGA,** en su escrito de contestación a la demanda, haber suscrito el documento en cuestión, por lo que ello resulta ser una **CONFESION TACITA,** ni mucho menos lo objeta debidamente, por lo que se debe tener por reconocido expresamente, en términos del articulo 1296 del cuerpo de leyes citado en ultima instancia. Afirma la parte demanda, que el suscrito ***** ****** *****, pretende exigir un interés muy elevado, sin embargo esta parte actora se someterá lo que en sentencia se pronuncie este órgano Jurisdiccional, respecto y únicamente a los intereses; mismo que deberá estar fundado y motivado como lo establece el articulo 16 constitucional, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al tema de los intereses. En cuanto a las alegaciones que hace la demanda, por cuanto a que abono al documento, dichas manifestaciones tendrá que acreditarlas como se ha mencionado anteriormente en párrafos precedentes; de igual modo respecto de que el préstamo que origino el titulo de crédito lo solicito para ayudar a una persona, dichas expresiones son ajenas al caso, toda vez que el titulo de crédito motivo de la controversia consagra los principios de **ejecutabilidad, literalidad, incorporacion, causalidad, autonomia, abstracción.** Por otro lado, en cuanto a la objecion de

ACTUACIONES

las pruebas ofrecidas por esta parte actora, la demandada deja de inobservar que los títulos de crédito “pagares” encierran principios que; como se ha mencionado en los párrafos anteriores consignan principios de conformidad con el articulo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a saber:

ARTICULO 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Principios que lo rigen ejecutabilidad: implica que traen aparejada ejecución; es decir, existe la posibilidad de litigar la deuda garantizada en el título. La naturaleza ejecutiva consiste en que es una prueba prostituida de la acción ejercitada en el juicio, hace prueba plena.

Tesis aislada, octava, numero de registro 217839. VIA EJECUTIVA. ELEMENTOS PARA SU PROCEDENCIA”literalidad: es el alcance o delimitacion del derecho que tiene el tenedor del titulo, es exclusivamente el que se encuentra inserto en el documento; por lo que el beneficiario no puede exigir al deudor nada que no este previsto en su texto. Tesis aislada, séptima epoca, numero de registro 239822: TITULOS DE CREDITO ALCANCE DEL DERECHO QUE CONSIGNAN DEBEN OBTERNSE DEL TENOR LITERAL DE LOS MISMOS, ASI COMO DE LAS CAUSAS NO EXTRAÑAS A SU CONTENDIO.”

Incorporación: se traduce en que el derecho esta inmerso en el titulo, no es un derecho personal del tenedor; lo que se incorpora la persona (no al patrimonio) es el titulo y no es un derecho que representa. Es la función legal mediante la cual un documento adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente, pues se convierte en un derecho patrimonial de cobro. Tesis aislada, octava época, numero de registro 212135”ACCION CAMBIARIA DIRECTA PROCEDENCIA DE LA”

Causalidad: se refiere a la relación entre la obligación que contiene el titulo y el acto que le dio origen, por lo tanto, subsiste únicamente si el documento no entra en circulación.

Autonomía: es la posición que goza el actor en un juicio ejecutivo, por la que no se le pueden oponer excepciones personales diversas de las que le correspondan al demandado. Importa la existencia de un derecho originario, es decir, desvinculado de la posición jurídica de sus anteriores portadores; por virtud de ella el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores. Implica la existencia de un derecho originario desvinculado de la posición jurídica de los anteriores tenedores, en la que el tenedor regular de buena fue es inmune a las excepciones personales oponibles a los poseedores anteriores. Tesis aislada, octava época, numero de registro 216758: “TITULOS DE CREDITO AUTONOMÍA DE LOS MISMOS”

Abstracción: desvinculación del titulo de la causa que le dio origen, es independiente de aquel acto del que derivo. Desvincula al documento de la relación causal, y no pueden ser opuestas al tercer portador las excepciones derivadas de la relación causal. Depende de la existencia o inexistencia de un

vinculo con la relación causal, que se presenta cuando se hace mención de la misma en el documento, y esa causa tiene incidencia en la vida del titulo; pues este se desliga del negocio que le dio origen, a menos que la causa de su emisión trascienda a su eficacia, por que se menciones en el propio texto, o por que su cumplimiento se subordine a la causa, la cual a su vez queda modificada por la incidencia que ejerza el negocio que le sirva de base.

En virtud de lo anterior, dicho titulo de crédito que se exhibe como base de la accion debe ser considerada como prueba preconstituida y desestimarse las alegaciones de la demanda respecto a que no se cumplen con los requisitos de procedibilidad. Cobra aplicacion la tesis 1a CCXXXVIII/2013 (10a.), de la primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta, de la Decima Epoca, en el libro XXIII, Agosto de 2013, tomo 1, pagina:747, con numero de registro 2004346, de rubro siguiente;

TÍTULOS DE CRÉDITO. SU CARÁCTER PRIVILEGIADO DE PRUEBA PRECONSTITUIDA NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los títulos de crédito, a diferencia de otros documentos de carácter privado, tienen aparejada ejecución en una vía que resulta privilegiada como lo es la ejecutiva, sin que ello implique una transgresión al derecho humano a la igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la diferencia entre otorgar el carácter de prueba preconstituida a un título de crédito y no hacerlo con otro documento de carácter privado, tiene una razón de ser objetiva y razonable, esto es, facilitar el crédito, lo cual debe privilegiarse, pues es inconcebible un sistema económico sin el crédito suficiente para dar movimiento al capital en que está sostenido; así, el hecho de que ese crédito provenga de instituciones crediticias o de particulares, a través de los títulos de crédito, otorga confianza al acreedor de que el crédito le será devuelto, pues dichos títulos son excelentes medios de obtención, instrumentación, garantía y pago de un préstamo, en tanto que su sola existencia es suficiente para comprobar a favor de su legítimo titular, la existencia de los derechos que el título le confiere, pues conlleva una confesión por adelantado que hace el deudor de que debe a su acreedor la cantidad consignada en el documento; sin que dicha circunstancia implique que la posibilidad de defensa del demandado sea nula, pues se parte de la lógica de que si el título de crédito ya se pagó, éste ya no debe existir por haberse destruido, debe dejar de surtir efectos por contener la leyenda de que está pagado o encontrarse en poder de la persona que lo suscribió y pagó; es por ello que para demostrar el adeudo contenido en él, basta mostrarlo al juez en una fecha posterior a su vencimiento, pues si el vencido no está en poder del deudor, prueba que no cumplió con su obligación de pago, circunstancia que puede desencadenar la maquinaria diseñada especialmente para garantizar no sólo que la deuda será pagada a la brevedad, sino también la eficacia de los títulos de crédito. Además, en este sistema no se exenta al actor de la carga de la prueba, por el contrario, dicha carga consiste en acreditar la existencia del propio título, cuya presentación no implica que la prueba sea incontrovertible, pues en el juicio ejecutivo, el demandado puede oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas y formular alegatos.

Objecion de la prueba de la demanda. En cuanto a la prueba de informe de autoridad que ofrece la parte demanda, en primer termino no se le puede llamar informe de autoridad, pues la mencionada no

ACTUACIONES

es ninguna autoridad para los efectos de este juicio, pues no tiene ningun imperio sobre los gobernados, ni realiza ninguna función pública en la que pudiera; ordenar, ejecutar, promulgar, entre otras cosas. De igual modo, el hecho de que con dicho informe pretende acreditar que con dicho informe se hicieron abonos, fechas y desgloses de las cantidades entregadas como pagos parciales al referido documento, pues en el supuesto de que hubiera dado abonos al documento, exhibiría sus recibos correspondientes, y estas estarían anotadas visiblemente en el documento base de la acción, pues así lo establece el articulo 130 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Credito, que a la letra dice:

Artículo 130.- El tenedor no puede rechazar un pago parcial; pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente.

Cabe hacer mención que el artículo antes citado es aplicable de conformidad con el articulo174 de la mencionada Ley General de Títulos a los pagarés, caso que no aconteció. Ademas en el supuesto y en su caso hipotético de que hubieran dado abonos éstas serían tomadas en primer término al pago de intereses por orden de vencimiento y después al capital, pues así lo dispone el articulo 364, párrafo segundo del Código de Comercio. Finalmente, respecto de las manifestaciones que hace la demanda en cuanto a que cada fecha 16 y cada dia 2, de cada mes consignara la cantidad de 300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), el suscrito nunca se ha negado a negociar, sin embargo toda vez que se ha judicializado en requerimiento de pago, el mismo deberá ser consignado ante este organo jurisdiccional, una vez que se haya formalizado ante la presencia judicial.

TERCERO. Ahora bien, corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, esto es

la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía, previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos que el articulo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito, y el diverso numeral 5° determina, que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso concreto, la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que se contiene inserto en su texto la mención de ser "Pagaré" el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas el día siete de septiembre de dos mil quince, que menciona que incondicionalmente el suscriptor ***** ****** *****, se obliga a pagar al beneficiario ahí expresado la cantidad de $8,357.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.), que el mismo es suscrito por firma autógrafa del demandado. De lo anterior tenemos que resulta evidente que se cumple con lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por cuanto hace a la Legitimación activa tenemos que la acción ejercitada por el Licenciado ***** ****** *****, se aprecia del documento básico de la acción que le fue endosado en propiedad por el Ciudadano **********, endoso que reúne los requisitos del artículo 29 de la Ley en cita, por lo que la legitimación activa se encuentra satisfecha.

La Legitimación pasiva también se encuentra satisfecha pues se le reclama al Ciudadano ***** ****** *****, en su carácter de

ACTUACIONES

suscriptor, quien estampó su firma en el documento básico de su acción garantizando el pago que ampara el mismo.

Para la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio. En ése sentido, debe decirse que el título de crédito, es de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedó asentado el documento reúne los requisitos citados para ser considerados pagaré. Ahora bien, como se ha mencionado, contienen una deuda líquida, cierta y exigible pues está suscrito por la cantidad de $8,357.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.), y derivado del impago, el cual es de PLAZO VENCIDO, y que ésta forma de vencimiento se contempla por la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, por lo que era exigible a la fecha de la presentación de la demanda, declarándose procedente la VIA.

CUARTO. Para acreditar sus afirmaciones el actor ofreció de su intención las siguientes pruebas.

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el documento base de la acción, fechado el día siete de septiembre del año dos mil quince, por la cantidad de $8,357.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.), suscrito por ***** ****** ***** como deudor, y se vincula con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elemento de convicción con el que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a la que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obren en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consiste en todo lo actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada con todos los puntos de la demanda y desahogo de vista, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor.

Por otro lado, consta en autos que la parte demandada ofreció de su intención las siguientes probanzas:

1. INFORME DE AUTORIDAD, consistente en el informe de ********** **********, mismo que fue rendido a éste Juzgado en fecha dieciseis de marzo de dos mil dieciocho, en respuesta al requerimiento de este juzgado, mediante oficio **********, en el sentido de que informara 1. Si dentro de sus archivos, sistemas, registros o libros se encuentra anotado o capturado que ***** ****** ***** fue beneficiado con un préstamo en fecha 7 de septiembre del 2015; 2. Si la cantidad de que le fue prestada lo fue de $8,357.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.); 3. Informe los abonos que fueron realizados a favor de la

cuenta o del préstamo que le hicieran a ***** ****** *****; 4. Desglose las fechas y cantidades que se dieran como abono al préstamo precitado el estado de cuenta del crédito de la demandada; Habiéndolo hecho en la forma siguiente: en relación al oficio **********. Primeramente, se hace saber a esa H. Autoridad, que después de una minuciosa búsqueda en la base de datos de mi representada, se manifiesta que el contrato con numero ******** celebrado entre mi representada y el C. ********** el día 07 de septiembre de 2015, sin embargo el mismo se encuentra con un estatus de vendido desde el día 09 de octubre de 2017, aclarando que en nuestro sistema, el mismo se encuentra castigado con saldo total a liquidar en ceros, ya que debido a su venta fue dado de baja del sistema de crédito y contabilidad que tiene la empresa para el cálculo de capital, intereses ordinarios, intereses moratorios y gastos de cobranza, y no por que este se encuentre totalemente liquidado el día de la fecha, se adjunta histórico del estado de cuenta del contrato ******** como anexo 2. Ahora bien, en relacion al numeral 1 y 2 del oficio que se contesta, al C. ***** ****** ***** se le otorgó un crédito en fecha 07 de septiembre de 2015 por la cantidad de $8,357.00 (ocho mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.); en relación al numeral 3 y 4 del oficio que se contesta, los pagos a capital, intereses ordinarios y gastos y costas de cobranza en caso de haber días de atraso. Así mismo y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, respecto al numeral 6 del escrito que se contesta, se hace de su conocimiento que resulta imposible desahogar lo solicitado consistente en “copia debidamente certificada de los desgloses y documentos que avalen el informe” debido a que dicho contador se encuentra en la Ciudad de México, por lo que no se podría remitir lo solicitado en el tiempo requerido de 3 días, tal y como lo establece

nuestro Código de Comercio, sin embargo la información compartida en el presente escrito así como en los anexos, es información verdadera y fiel. Advirtiéndose del contenido de dicho informe que no le aporta ningún dato de prueba que le pueda favorecer a su oferente, por lo que no es de otorgársele valor probatorio alguno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1238 y 1243 del Código de Comercio en vigor.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consiste en todo lo actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada con todos los puntos de la demanda y desahogo de vista, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obren en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

Ahora bien, ésta autoridad no pasa por alto que la demandada, si bien es cierto, opuso las excepciones de Improcedencia de la vía, Excepción de Improcedencia de la acción, Obscuridad en la Demanda, Excepción en el exceso de pedir, Excepción de falta de cumplimiento y Condición a que está sujeta la acción intentada y la Excepción del Requisito de Procedibilidad; empero la demandada en cita no aportó dato de prueba alguno a fin

de acreditar las excepciones opuestas y en consecuencia destruir la acción ejercitada por la parte actora del presente asunto.

Por lo que en esas condiciones, y contrario a lo anterior, se concluye que con dicho documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada, efectivamente suscribió a favor de la actora, el documento exhibido como base de la acción, por la cantidad de $8,357.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)**,** reclamada por concepto de suerte principal, al no haber sido objetado ni redargüido de falso por la enjuiciada, en términos de **l**o dispuesto por los artículos 1247, 1250 y 1296 del Código de Comercio**;** por lo que debemos concluir que el pagaré exhibido por el actor es eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de un título al que la ley le otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada ***** ****** *****, a pagar al LICENCIADO ***** ****** *****, la cantidad de $8,357.00 [OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.], solo por concepto de suerte principal.

En la especie el actor además de la suerte principal reclamó el pago de los intereses ordinarios, a razón de una tasa del 87.60**%** **[ochenta y siete punto sesenta por ciento]** anual; en ése sentido el suscrito juzgador considera que es pertinente aplicar el siguiente criterio para establecer el porcentaje a que se deberá condenar a la demandada por tal concepto. APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, como ya quedó ascentado en el párrafo que antecede, la parte actora reclama en el escrito de demanda en la prestación marcada en el inciso b). El pago de los intereses moratorios ordinarios vencidos, mas los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente negocio, a razón del 87.60% (ochenta y siete punto sesenta por ciento) anual según lo convenido en el documento base de la accion. Ahora bien, tomando en consideración la fecha de suscripción del documento base de la acción, que lo fue el siete de septiembre de dos mil quince, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el Principio de Control de Convencionalidad, ya que a partir de la reforma publicada el 10 de junio del dos mil once, realizada a los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia, lo cual tiene apoyo ilustrativo en la siguiente:

Tésis: XI.1o.A.T7 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164611 1 de 1 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág 1932 Tésis aislada (común) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del estado mexicano como no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o Convenciones Internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías a través de las políticas y leyes que los garanticen. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández: Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Victor Ruiz Contreras. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la

ACTUACIONES

contradicción de tésis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno. Tesis: P.LXIX/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época160525 1 de 1 PLENO Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 1 Pág. 552 Tésis Aislada (Constitucional) PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, si no que, precisamente, parte de ésta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ése orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex oficio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte. PLENO varios 912/2010. 14 de julio de 2011. mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado de engrose: José Ramos Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó con el número LXIX/2011 (9a) la tésis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/.J 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del Cápitulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P/J. 73/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tésis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tésis.

Y CON BASE EN TODO ELLO, SE REALIZAN LAS SIGUIENTES INTERPRETACIONES:

a) Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés ordinario a razón

del 87.60% (ochenta y siete punto sesenta por ciento) anual, como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, se estaría actualizando la figura de la "usura", que es definida por el diccionario de la real academia española; "Usura. "*1. f Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo."(sic)* -lo subrayado es propio-; de lo anterior podemos darnos cuenta que en dos de las cuatro acepciones gramaticales coinciden en un interés o ganancia excesiva. Por otra parte nuestra legislación penal describe al tipo penal de Usura como:

> **ARTICULO 422.** Comete el delito de usura, **el que realizare cualquier préstamo**, aún encubierto en otra forma contractual, **con intereses superiores al bancario, u obtenga** otras **ventajas** evidentemente **desproporcionadas** para sí o para otro. (sic) -lo subrayado es propio.

Por lo que de conformidad con el principio de convencionalidad, previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, y que por tanto todas las autoridades del estado Mexicano tienen facultades para pronunciarse en torno al tema de los derechos humanos.

b) Partiendo de ese imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo previsto por los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la "USURA" como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben prohibirse por la ley y por tanto que no hay límites, parámetros o

ACTUACIONES

elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran definirse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, por lo cual en orden al mandato constitucional y a la convención indicada las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas como es la usura.

c) Bajo ésa estructura el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevee la posibilidad de pactar intereses por el mismo, no fija límite para ese pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, por lo que al permitir que la voluntad de las partes esté sobre la Constitución Federal y la Convención señalada, se conculcarían derechos humanos, en el entendido de que no se hace declaración de inconstitucionalidad de normas generales, si no solo de inaplicar la norma que se considere se contrapone a los instrumentos antes indicados en materia de derechos Humanos, es decir, surge un problema de incompatibilidad de la norma nacional con el tratado internacional, lo anterior queda claramente ilustrado con el siguiente:

Criterio jurisprudencial: I.7o.C.21 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001810 1 de 1 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Pág. 2091 Tésis aislada (Constitucional) USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, por tanto, todas las autoridades, del estado mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino solo inaplicar la norma que considere se contrapone a la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 369/2012. Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Nota: El criterio contenido en ésta tésis no es obligatorio ni apto para integrar juurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11 capítulo Primero, Título Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración envío y publicación de las tésis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Por lo tanto, en ejercicio del Control de convencionalidad, ésta autoridad procede a la inaplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues lo previsto por éste dispositivo permite al actor cobrar intereses excesivos, es decir, permite la usura y, por tanto priva de efecto útil a la convención y restringe el ejercicio de un derecho humano. Se estima lo anterior, en atención a que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija elemento, parámetros o límites que permitan combatir la usura en materia mercantil, por ello atendiendo al control de convencionalidad, es que éste órgano jurisdiccional desaplica para resolver el presente caso, el artículo citado en último término, ya que el mismo no puede servir de base para acceder a la pretensión solicitada por el actor consistente en el pago de los intereses ordinarios razón de un 87.60% (ochenta y siete punto sesenta por ciento) anual.

En efecto, toda vez que como se advierte existe una desproporción excesiva entre el interés pactado y el interés del mercado vigente en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, el pacto relativo a intereses se considera usurario y, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno.

ACTUACIONES

En consecuencia, si en el pagaré básico de la acción se pactó una tasa de interés correspondiente al 87.60% (ochenta y siete punto sesenta por ciento) anual.

En tal sentido, es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE [Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio] la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente [para plazos 28, 91 y 182 días] por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2014 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, (información obtenida de la página http:/www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-dereferencia/index.html ,así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito en el que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, **y la tasa más baja es del 8.95% anual** y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer

de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual.

De ahí que el interés ordinario pactado consistente en una tasa del 87.60% (ochenta y siete punto sesenta por ciento) anual; lo que se traduce a una tasa del 7.3% mensual, advirtiéndose que la tasa en cita es notoriamente desproporcionada con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción para operaciones de crédito similares, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUCEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.

En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés ordinario pactado en el pagaré base de la acción es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del

ACTUACIONES

Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

En consecuencia, quien ésto juzga y tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés ordinario, entendido como el rendimiento por el transcurso del tiempo deberá reducirse, como ahora se reduce prudencialmente a razón de un 3% [tres por ciento] mensual, o sea, 36% [treinta y seis por ciento] anual.

En consecuencia, se condena al demandado ********** a pagar al actor el 3% mensual por concepto de interés ordinario a partir del siete de septiembre de dos mil quince, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, y que podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Así como al pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, los que serán regulables en vía incidental en ejecución de sentencia, previa comprobación y regulación de las mismas; lo cual deberá hacerse dentro del término de [3] tres días contados a partir de la fecha en que la sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la Ley y de no hacerlo procédase a la Ejecución Forzosa del presente fallo, consistente en el embargo, y secuestro de bienes propiedad del demandado y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1077, 1079 fracción II, 1082, 1084, 1085, 1194 y 1296 del Código de Comercio es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. HA PROCEDIDO el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Ciudadano LICENCIADO ***** ****** *****, Endosatario en Propiedad del documento base de la accion, en contra del Ciudadano ***** ****** ***** .

SEGUNDO. El actor probó los hechos constitutivos de su acción, y el demandado no sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se condena al Ciudadano ***** ****** *****, a pagar al LICENCIADO ***** ****** *****, dentro del término de tres días, la cantidad de $8,357.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal del documento base de la acción.

CUARTO. También se condena a ***** ****** ***** al pago de la cantidad que resulte por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** sobre la suerte principal, calculados a partir del siete de septiembre de dos mil quince a razón de una tasa de **3% mensual, 36% anual,** más que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, mismos que podrán liquidarse en la vía incidental y en ejecución de sentencia, en los términos del considerando cuarto.

QUINTO. De no verificarse el pago, procédase al embargo de bienes suficientes propiedad del demandado, en su caso y con su producto cúbrase la totalidad de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia

ACTUACIONES

mercantil. Así lo resolvió y firma el Licenciado **********, Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando legalmente con Secretaria de Acuerdos, Licenciada LAURA SIFUENTES YAÑEZ, quien autoriza y DA FE.

LIC. **********
JUEZ

LIC. **********
SECRETARIA DE ACUERDO

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.

***

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO, Oficial Judicial "B", adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (TREINTA Y SEIS) dictada el (VIERNES, 20 DE ABRIL DE 2018) por el JUEZ, constante de (TREINTA) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.